



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.6/51/L.15
22 de noviembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
SEXTA COMISIÓN
Tema 151 del programa

MEDIDAS PARA ELIMINAR EL TERRORISMO INTERNACIONAL

Proyecto de resolución propuesto por el Coordinador de consultas officiosas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, por la que adoptó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, y su resolución 50/53, de 11 de diciembre de 1995,

Recordando además la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas¹,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Profundamente perturbada por la persistencia de los actos terroristas, que han tenido lugar en el mundo entero,

Destacando la necesidad de fortalecer aún más la cooperación internacional entre los Estados y entre las organizaciones y los organismos internacionales, las organizaciones y los acuerdos regionales y las Naciones Unidas a fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera que se cometa y quienquiera que sea que lo cometa,

Teniendo presente la necesidad de realzar el papel de las Naciones Unidas y los organismos especializados competentes en la lucha contra el terrorismo internacional,

¹ Resolución 50/6.

Tomando nota en este contexto de todos los esfuerzos regionales e internacionales por luchar contra el terrorismo internacional, incluidos los de la Organización de la Unidad Africana, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Conferencia Islámica, la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, la Unión Europea, el Consejo de Europa, el Movimiento de los Países No Alineados, los países miembros del Grupo de los Siete y la Federación de Rusia,

Tomando nota además del informe del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre actividades educacionales en relación con el proyecto "Hacia una cultura de paz"²,

Recordando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional la Asamblea General estimuló a los Estados a estudiar con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes respecto de la prevención, la represión y la eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones con el fin de asegurar que haya un marco jurídico general que abarque todos los aspectos del asunto,

Teniendo presente la posibilidad de considerar en el futuro la elaboración de una convención internacional general,

Observando que los atentados terroristas con bombas, explosivos u otros mecanismos incendiarios o mortíferos se han difundido cada vez más y reconociendo la necesidad de complementar los instrumentos jurídicos vigentes a fin de enfrentar concretamente el problema de los atentados terroristas realizados por esos medios,

Destacando la necesidad de mejorar la cooperación internacional para impedir el uso de materiales nucleares con fines terroristas y de preparar un instrumento jurídico apropiado,

Destacando además la necesidad de reforzar la cooperación internacional para impedir el uso de materiales químicos y biológicos con fines terroristas,

Convencida de la necesidad de aplicar efectivamente y complementar las disposiciones de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional,

Habiendo examinado el informe del Secretario General³,

I

1. Condena enérgicamente todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera que se cometan y quienquiera que sea que los cometa;

² A/51/395, anexo.

³ A/51/336 y Add.1

2. Reitera que los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos;

3. Exhorta a todos los Estados a que adopten nuevas medidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional y las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir el terrorismo y fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y, con tal objeto, a que consideren la posibilidad de adoptar medidas como las que figuran en el documento oficial de la Conferencia Ministerial sobre el Terrorismo de los países miembros del Grupo de los Siete y la Federación de Rusia, celebrada en París el 30 de julio de 1996⁴, y en el plan de acción aprobado por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, celebrada en Lima del 23 al 26 de abril de 1996 en el marco de la Organización de los Estados Americanos⁵, y en particular, exhorta a todos los Estados a que:

a) Recomienden que los oficiales de seguridad competentes realicen consultas encaminadas a aumentar la capacidad de los gobiernos para prevenir e investigar los ataques terroristas contra instalaciones públicas, en particular los medios de transporte público, y responder a ellos, y cooperen con otros gobiernos a esos efectos;

b) Aceleren la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones y celebren consultas acerca de la preparación de normas para la marcación de los explosivos con el objeto de identificar su origen en la investigación de explosiones y promuevan la cooperación, la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos, en su caso;

c) Tomen nota del riesgo de que los terroristas usen sistemas y redes de comunicaciones electrónicos o alámbricos para realizar actos criminales y la necesidad de hallar medios, compatibles con el derecho interno, para prevenir ese tipo de delincuencia y fomentar la cooperación en su caso;

d) Investiguen, cuando haya justificación suficiente con arreglo al derecho interno, y actuando dentro de su jurisdicción y por los conductos apropiados de cooperación internacional, el uso indebido de organizaciones, grupos o asociaciones, incluidos los que persiguen fines caritativos, sociales o culturales, por terroristas que recurren a ellos para encubrir sus propias actividades;

e) Desarrollen, si es necesario, especialmente mediante la concertación de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales, procedimientos de asistencia jurídica recíproca encaminados a facilitar y acelerar las investigaciones y la recolección de pruebas, así como la cooperación entre

⁴ A/51/261, anexo.

⁵ A/51/336, párr. 57.

organismos encargados del cumplimiento de la ley, a fin de detectar y prevenir actos de terrorismo;

f) Adopten medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se haga en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tengan además o que proclamen tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realicen también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideren, en su caso, la adopción de medidas regulatorias para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospeche que se hagan con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensifiquen el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos;

4. Exhorta a todos los Estados a que, con el fin de mejorar la aplicación eficiente de los instrumentos jurídicos pertinentes, intensifiquen, en su caso y en la medida que corresponda, el intercambio de información acerca de hechos relacionados con el terrorismo y que, al hacerlo, eviten la difusión de información inexacta o que no se haya verificado;

5. Reitera su exhortación a todos los Estados a que se abstengan de la financiación y el estímulo, de las actividades terroristas de la capacitación para el terrorismo o del apoyo al terrorismo por otros medios;

6. Insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren, como cuestión prioritaria, la posibilidad de hacerse partes en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963⁶, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970⁷, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, concertado en Montreal el 23 de septiembre de 1971⁸, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973⁹, la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979¹⁰, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980¹¹, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos

⁶ Naciones Unidas, Recueil des traités, vol. 704, No. 10106.

⁷ Ibíd., vol. 860, No. 12325.

⁸ Ibíd., vol. 974, No. 14118.

⁹ Ibíd., vol. 1035, No. 15410.

¹⁰ Resolución 34/146 de la Asamblea General, anexo.

¹¹ International Legal Materials, vol. XVIII, pág. 1419.

contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988¹², el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988¹³, el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988¹⁴, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991¹⁵, y exhorta además a los Estados a que adopten la legislación interna necesaria para aplicar las disposiciones de esos convenios y protocolos, y a que se aseguren de que la jurisdicción de sus tribunales les permita enjuiciar a los autores de actos terroristas y a que presten apoyo y asistencia a otros gobiernos a esos efectos;

II

7. Reafirma la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60;

8. Aprueba la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

III

9. Decide establecer un Comité Especial abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica con el objeto de que elabore un convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y, posteriormente, un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos; y de que estudie más adelante medios de desarrollar más un marco jurídico amplio de convenciones relativas al terrorismo internacional;

10. Decide además que el Comité Especial se reúna del 24 de febrero al 7 de marzo de 1997 con el fin de preparar el texto de un proyecto de convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y recomienda que su labor prosiga durante el quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, del 22 de septiembre al 3 de octubre de 1997, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión;

11. Pide al Secretario General que facilite al Comité Especial los medios necesarios para que realice su labor;

¹² OACI, DOC 9518, reproducido en *ibíd.*, vol. XXVII, pág. 627.

¹³ *Ibíd.*, pág. 672.

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 685.

¹⁵ S/22393, anexo I; International Legal Materials, vol. XXX, pág. 721.

12. Pide al Comité Especial que informe a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones sobre los progresos hechos en la elaboración del proyecto de convenio;

13. Recomienda que el Comité Especial se reúna en 1998 para que continúe la labor mencionada en el párrafo 9 supra;

IV

14. Decide incluir en el programa de su quincuagésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Medidas para eliminar el terrorismo internacional".

ANEXO

Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, aprobada por la Asamblea General en su resolución 49/60, de diciembre de 1994,

Recordando además la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas¹⁶,

Profundamente perturbada por la persistencia a escala mundial de actos de terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente Estados, que ponen en peligro o cobran vidas inocentes, menoscaban las relaciones internacionales y pueden poner en peligro la seguridad de los Estados,

Destacando la importancia de que los Estados preparen acuerdos o arreglos de extradición, según sea necesario, a fin de velar por el enjuiciamiento de los responsables de actos terroristas,

Tomando nota de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951¹⁷, no contiene una base para la protección de los autores de actos terroristas, tomando nota además en este contexto de los artículos, 1, 2 32 y 33 de la Convención, y destacando a este respecto la necesidad de que los Estados partes velen por la aplicación apropiada de la Convención,

¹⁶ Resolución 50/6.

¹⁷ Naciones Unidas, Recueil des traités, vol. 189, No. I-2545.

Destacando la importancia del pleno cumplimiento por los Estados de las obligaciones que les incumben con arreglo a las disposiciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 respecto del estatuto de los refugiados¹⁸, incluido el principio de no devolución de los refugiados a lugares en que su vida o su libertad estén amenazados en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política, y afirmando que la presente Declaración no menoscaba la protección brindada en términos de la Convención y el Protocolo ni de otras disposiciones del derecho internacional,

Recordando el artículo 4 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967,

Destacando la necesidad de reforzar todavía más la cooperación internacional entre Estados a fin de prevenir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, luchar contra él y eliminarlo,

Declara solemnemente lo que sigue:

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente su condenación inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo por ser criminales e injustificables, dondequiera que se cometan y quienquiera que sea que los cometa, incluidos los que pongan en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y pueblos y amenacen la integridad territorial y la seguridad de los Estados;

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que los actos, los métodos y las prácticas de terrorismo son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas; declaran que la financiación, planificación e incitación de actos terroristas a sabiendas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

3. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que los Estados deben adoptar medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional y de las normas internacionales de derechos humanos antes de otorgar la condición de refugiado a fin de asegurar que quienes busquen asilo no hayan participado en actos terroristas, considerando a este respecto información pertinente en cuanto a si la persona que busca asilo es objeto de investigación o ha sido acusada o condenada de delitos relacionados con el terrorismo y, tras otorgar la condición de refugiado, con el propósito de asegurar que no se use esa condición con el fin de preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos;

4. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas destacan que las personas que buscan asilo a la espera de la tramitación de su solicitud de asilo no pueden evitar por ese motivo el enjuiciamiento por actos terroristas;

5. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman la importancia de velar por la cooperación efectiva entre los Estados Miembros a fin de que quienes hayan participado en actos terroristas, incluidas su financiación o

¹⁸ *Ibíd.*, vol. 606, No. I-8791.

planificación o la incitación a ellos, sean llevados ante la justicia; destacan su empeño de colaborar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional y las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir el terrorismo, luchar contra él y eliminarlo y para adoptar todas las medidas apropiadas con arreglo a su derecho interno ya sea para conseguir la extradición de terroristas o para someter esos asuntos a las autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento;

6. En este contexto, y reconociendo el derecho soberano de los Estados en materia de extradición, se estimula a los Estados a que, al concertar o aplicar acuerdos de extradición, no consideren como delitos políticos excluidos del ámbito de esos acuerdos los delitos relacionados con el terrorismo que pongan en peligro la seguridad de las personas o constituyan una amenaza física contra ellas, cualesquiera que sean los motivos que se invoquen para justificarlos;

7. Se estimula además a los Estados a que, incluso a falta de tratado, consideren la posibilidad de facilitar la extradición de las personas sospechosas de haber cometido actos terroristas, en la medida en que lo permita su derecho interno;

8. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas destacan la importancia de adoptar medidas para compartir conocimientos especializados e información acerca de los terroristas, sus movimientos, su apoyo y sus armas, y compartir información respecto de la investigación y el enjuiciamiento de los actos terroristas.
